



Treinta y Uno (31) de mayo de 2022.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad civil)
DEMANDANTE: ALEX ANTONIO CORDERO MORILLO y OTROS
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220220003800

AUTO

Al revisar la demanda verbal (Responsabilidad Civil) de mayor cuantía promovida por medio de apoderado de los señores, ALEX ANTONIO CORDERO MORILLO, identificado con cédula venezolana No.5.042.736, NELSON EMANUEL DIAZ CARRASQUERO, identificado en cédula venezolana No. 26.560.996, YANEICY JETZABEL ACOSTA CARRASQUERO, identificado en cédula venezolana No. 20.944.929, NELSON ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de Venezuela No.7.721.914 en contra de OMAR ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.081.577, JULIO CESAR SARIEGO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.759.265, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificado con No Nit.800228684 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con No Nit.860.037.707-9, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

En lo que hace referencia al numeral 2 no se menciona que los demandantes posean identificación válida dentro del territorio colombiano, ya sea visa, PPT o cualquier equivalente que permita su efectiva identificación en Colombia¹, como dispone a título de ejemplo el artículo 4 de la Resolución 2357 de 2020; así pues, si bien se observa dentro del plenario que se allega copia del PEP de NELSON EMANUEL DIAZ CARRASQUERO y YANEICY JETZABEL ACOSTA CARRASQUERO, actualmente su vigencia se encuentra sujeta a la expedición del Permiso de Protección Temporal (PPT), como quiera que ambos son excluyentes, por lo que se deberá indicar si en la actualidad poseen éste último o se encuentran amparados en el régimen de transición con el primero, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 216 de 2021, en conclusión debe la parte actora manifestar el documento y número que los identifique actualmente y válidamente al interior del territorio nacional. Además, tampoco señaló el domicilio de los demandantes, ni el de los demandados y sus representantes legales, según el caso, de modo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

De conformidad con el numeral 4 del artículo en cita, las pretensiones de la demanda adolecen de precisión y claridad, particularmente en la contenida en el ordinal CUARTO, toda vez que, debe la parte demandante precisar los extremos temporales en que afirma se causaron y causarán los mismos, la suma que corresponde a cada uno de los tipos de perjuicio solicitados, toda vez que en dicha pretensión se acumulan tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro; lo anterior, toda vez que las pretensiones deben estudiarse de manera individual, por lo que se le requiere para que subsane dicho defecto.

En relación con la pretensión séptima no se precisa el valor de los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda y la tasa a la cual pretende que sean liquidados, así como tampoco la suma sobre la cual pretende que se fijen los mismos. Por lo que se solicita determinar la pretensión de conformidad con lo expuesto.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones

¹ “Ahora bien, esta Corporación también precisó en Sentencia T-314 de 2016 que el reconocimiento de derechos en cabeza de extranjeros genera al mismo tiempo la responsabilidad de cumplir la normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano.” (sentencia T-351-2019)



personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones al que puedan ser citados los representantes legales de EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Por último, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues solo aquellas medidas con el carácter de previas, desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican de manera prejudicial o anticipada a la demanda, antes de surtirse la notificación del demandado², no se puede en consecuencia considerar que tengan el carácter de previas las aquí solicitadas, pues la mismas lo fueron de manera simultánea con el proceso, por lo que conociendo el lugar donde (2) de los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario respecto de la demanda y sus anexos en relación con los citados demandados, so pena de inadmisión, como en efecto se procede y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, pues de lo contrario la demanda será rechazada.

De otro lado, se le reconocerá personería jurídica al abogado de la parte demandante, para que actúe conforme el mandato que le fue conferido.



² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proveído STC 10613-2021.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.875.781., portador de la tarjeta profesional N° 214.928 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f773c6d0ce4bfba564a2871344306489a7c8fc22328af310adb6
aa1c8ce75b22

Documento generado en 31/05/2022 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>